

Planteadas la nulidad y falsedad del título ejecutivo, es únicamente en la sentencia donde podrá apreciarse si hubo actividad delictuosa que permita acogerse a lo dispuesto en el art. 30 del C. de P. P.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Luisa Aguilar Peña, recurre de nulidad contra el auto de vista de fs. 64, que declarando insubsistente la sentencia de fs. 32, suspende el procedimiento y ordena que el Juez de la causa proceda de acuerdo con el Art. 3º del C. de P. P.

Es potestativo del Juez dar cumplimiento a lo que dispone el numeral glosado por la Corte Superior de Lima, cuando en la sustanciación de un procedimiento civil encuentra indicios razonables de un delito perseguible de oficio; empero si el Juez no ha usado de esa potestad, que también puede ser ejercitada por el Tribunal Superior, no procede nulidad del fallo.

Según aparece de fs. 60, el ejecutante con la facultad que le otorga el Art. 503 del C. de P. C., presentó el informe de fs. 56, con firma legalizada. El Tribunal Superior ha omitido apreciar ese informe por lo que ha incurrido en nulidad al dictar el auto recurrido, ya que ha dejado de aquilatar el valor de una prueba, que por mandato de la ley, puede ser presentada en cualquier estado del juicio.

De otro lado, la diligencia de cotejo practicada en presencia del Juez por los peritos Guillermo Porras Barrenechea y Rogelio Buendía deviene nula. Consta del acta de fs. 18 que la comparación de la letra y firma puesta en la aceptación de la letra de cambio impugnada, se hizo con la Libreta Electoral de DELFIN Arenas Otazu y no con la de ALEJANDRO Arenas Otazu que fué la designada por el interesado y por el Juez, como elemento de comparación para la verificación del cotejo. No puede considerarse subsanado el vicio por el hecho de haberse referido los peritos en el dictámen de fs. 22 a la Libreta Electoral de Alejandro Arenas Otazu, acompañando las ampliaciones fotográficas de fs. 20 y fs. 21, sin previa autorización judicial (Art. 440 C. de P. C.).

Por los fundamentos expuestos, opino porque se declare insubsistente el auto de vista recurrido; NULA la sentencia apelada y todo lo actuado, ordenando que la causa se reponga al estado de fs. 12. Debe recomendarse al Juez tener presente lo dispuesto en el Art. 437 en relación con los elementos del cotejo y lo prescrito en la última parte del Art. 493 del mismo Código al momento de decretar la prueba.

Lima, 2 de junio de 1966.

L. PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, quince de junio de mil novecientos sesentiséis.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la oposición de fojas seis se basa en la nulidad y falsedad del título ejecutivo, lo que debe ser materia de la sentencia respectiva; que es del fallo correspondiente del que debe surgir, en su caso, la responsabilidad delictuosa del agente de la falsificación de un documento para que entonces proceda, de conformidad con el artículo tercero del Código de Procedimientos Penales, la remisión de lo actuado al representante del Ministerio Público, a fin de que éste actúe conforme a lo establecido en el precepto legal citado: declararon NULA la sentencia de vista de fojas sesenticuatro, su fecha diez de enero del presente año, en los seguidos por don Luis Aguilar Peña con don Manuel Arenas sobre cantidad de soles; mandaron que la Corte Superior de Lima absuelva el grado con arreglo a ley; y los devolvieron.— MAGUINA SUERO.— GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— ALARCON.— PERAL.— Se publicó conforme a ley.—Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa 171/66.— Procede de Lima.
